

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO—CARRETERAS

Don Rafael Díez Jubitero, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en vista de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, he acordado señalar el día 12 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, para que tenga lugar la subasta de los acopios de materiales de conservación de las carreteras que comprende la nota que á continuación se inserta.

La subasta se celebrará en mi despacho en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrata.

El trozo á que se refieren las contrata, las carreteras á que corresponden y presupuestos de acopios, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello undécimo, acompañándose la cédula personal y arreglándose estrictamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse precisamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del valor del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prevenidos por citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Zamora 11 de Noviembre de 1885.

EL GOBERNADOR,
Rafael Díez Jubitero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Zamora, con fecha 11 de Noviembre próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para

la conservación del trozo..... de la carretera de....., orden de..... en esta provincia, desde el kilómetro..... hasta el..... ambos inclusive, se compromete á tomar á su cargo los acopios para la conservación del referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposición

que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de la obra.)

(Fecha y firma del proponente.)

OBRAS PÚBLICAS.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Nota de las carreteras, trozos y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	Número de orden de los trozos.	DESIGNACIÓN DE SUS LÍMITES.	OBJETO á que se destinan los acopios.	Presupuesto de contrata. Pesetas. Cls.
De segundo orden de Benavente á Mombuey.....	Unico	Desde el kilómetro 1.º al 51.....	Conservación	10.002 01
De segundo orden de Valladolid á Salamanca.....	Idem	Desde el kilómetro 69 al 82.....	Idem	6.159 40
De tercer orden de Zamora á Portugal por Alcañices.....	Idem	Desde el kilómetro 1.º al 58.....	Idem	12.376 30
De tercer orden de Valparaíso á Alaejos.....	Idem	Desde el kilómetro 1.º al 25.....	Idem	3.499 88

(Gaceta del 12 de Octubre de 1885.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la rectificación de los amillaramientos, ordenada por la ley de 18 de Junio último, el cual regirá hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, FERNÁNDO COS-GAYÓN.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO EN LA PARTE RESPECTIVA Á LA RECTIFICACIÓN DE LOS AMILLARAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la competencia para conocer del servicio de los amillaramientos y de la base para la rectificación de los actuales.

Artículo 1.º El servicio relativo á la rectificación de los amillaramientos, mandado llevar á efecto por las leyes de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, 8 de Junio de 1870 y de 26 de Diciembre de 1872, por de-

creto de 9 de Marzo de 1874 y por la ley de 18 de Junio último, continúa centralizado en la Dirección general de Contribuciones, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Una Junta titulada de amillaramiento en cada distrito municipal practicará, á las órdenes de la Administración, el servicio de la rectificación de que se trata.

Art. 3.º Estas Juntas funcionarán separada é independientemente de las Comisiones de evaluación y de las Juntas periciales, las cuales, á pesar de lo que se dispone en el artículo siguiente, seguirán teniendo las atribuciones y desempeñando los deberes permanentes que á dichas Comisiones y Juntas señala el reglamento de la contribución territorial.

Art. 4.º Las referidas Juntas de amillaramiento tendrán por base á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, siendo sus Presidentes y Secretarios los de dichas Juntas ó Comisiones, y se compondrán:

1.º De todos los individuos, propietarios de sus cargos, que formen dichas Comisiones de evaluación ó Juntas periciales.

Y 2.º De un número de contribuyentes por territorial en el distrito municipal respectivo que baste, según la extensión del término de este y el plazo señalado por la ley, para concluir la rectificación, á ejecutar, con la posible comedidad, los trabajos que á los individuos de las Juntas de amillaramiento impone este reglamento. Este número, computado el de los contribuyentes que como tales formen la Junta pericial ó Comisión de evaluación, no bajará del de Concejales de que se componga el Ayuntamiento respectivo, ni excederá del triple número de los mismos.

Por las circunstancias especiales de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, en los distritos municipales cuyo número de parroquias exceda de los individuos del Ayuntamiento, el de contribuyentes que han de entrar á formar parte en la Junta será como minimum dos por cada parroquia y seis como maximum, siendo uno de ellos, en todo caso, el Alcalde pedáneo.

Art. 5.º El número fijo de contribuyentes que deban agregarse á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, donde existan, para constituir la Junta de amillaramiento, lo determinará, tan luego como se publique este reglamento y previamente á la constitución de la misma, la Administración de Hacienda, oyendo al Alcalde de cada pueblo, de acuerdo con la Junta pericial, y en las capitales de provincia á la Comisión de evaluación respectiva.

El Alcalde y Presidente indicados remitirán á la Administración de Hacienda listas de contribuyentes comprensivas de cinco individuos por cada uno de los que deban nombrarse, para que entre ellos elija dicha Administración los que crea convenientes.

Art. 6.º Tanto para la formación de las listas como para los nombramientos se procurará escoger entre los contribuyentes de un distrito á aquellos que por sus antecedentes, ilustración ó conocimientos especiales, y que sepan al menos leer y escribir, se entiende que pueden ser más aptos, para el cargo que se les confía; y además de esta primordial circunstancia, se procurará asimismo que en cuanto sea posible, estén representados por dichos individuos los contribuyentes del distrito que paguen mayores, medias y menores cuotas de contribución territorial.

Precisamente habrán de designarse entre los individuos á que se refiere el párrafo precedente hacendados forasteros, si los hubiere en el distrito, en número bastante si es posible, para que haya uno al menos de esta clase en cada sección de la Junta.

Sobre las excusas para desempeñar este cargo y manera de acreditarlas y resolverlas, serán aplicables á los contribuyentes nombrados por virtud de los dos párrafos anteriores los artículos 33 al 38 del reglamento general de la contribución territorial.

Por lo demás, dicho cargo de Vocal de las Juntas de amillaramiento es honorífico y susceptible de las responsabilidades y recompensas que se determinarán más adelante; será irrenunciable, y solo sustituible bajo la responsabilidad del sustituto.

Durará como la Junta misma, hasta que se termine la rectificación de los amillaramientos.

Las vacantes que ocurran en estos cargos se cubrirán por nuevos nombramientos, hechos en la misma forma y por la Autoridad á quien correspondió el de los Vocales que vayan á ser reemplazos.

Art. 7.º Hechos y comunicados á los interesados los nombramientos de Vocales, el Presidente de la Junta la convocará para constituirse, debiende quedar verificado para el día 1.º de Diciembre del corriente año lo más tarde.

Art. 8.º Las Juntas de amillaramiento celebrarán cuantas sesiones sean necesarias, y después que se hayan dividido por secciones, éstas celebrarán también las necesarias, por lo menos una en cada semana; unas y otras podrán discutir y resolver siempre que concurran á la sesión la mitad más uno de sus Vocales, y entre ellos alguno al menos en las secciones de los ponentes en el asunto ó asuntos de que se trate, y tomarán los acuerdos por mayoría de votos, consignando aquellos en un libro ó cuaderno de actas, que firmarán los concurrentes á cada sección. En caso de empate se aplazará la resolución para la sesión inmediata, á la que se avisará expresando esta circunstancia.

Art. 9.º Los Vocales de las Juntas de amillaramiento son responsables de sus actos y acuerdos, conforme á lo determinado en el capítulo 8.º de este reglamento.

Los que no estando de acuerdo con la resolución de la mayoría deseen salvar la responsabilidad que pudiera haberles podrán pedir, y así se hará, que conste su voto en el acta respectiva.

Art. 10. Las Juntas, desde su primera sesión, se ocuparán sin levantar mano en refundir el amillaramiento que ha venido rigiendo con sus apéndices hasta fin de Junio de 1885, de suerte que cada contribuyente figurará en esta refundición con el detalle de los objetos de imposición que posea y la riqueza fijada á cada uno, cuya riqueza líquida será la misma que al contribuyente se haya señalado en el repartimiento de la contribución para 1885-86.

Aun cuando en los amillaramientos actuales y sus apéndices figuran y deben continuar figurando hasta que se termine la rectificación á que se refiere este reglamento las utilidades consignadas á las fincas rústicas arrendadas, divididas entre los propietarios y colonos

de éstas, en la refundición de que se trata sólo aparecerán los primeros, aunque con las utilidades reunidas con que constan en dichos amillaramientos y sus apéndices, ellos y sus colonos, indicando no obstante, en su caso, el nombre de éstos y las utilidades que se les consideraba como á tales colonos.

En los pueblos ó distritos municipales que por cualquiera circunstancia no existan de hecho los amillaramientos ó sus apéndices, las Juntas se valdrán para hacer en lo posible la refundición de que trata el primer párrafo de este artículo, de los antecedentes que tengan las Juntas periciales sobre el pormenor de los objetos de imposición, á los que se haya calculado la utilidad líquida por que cada contribuyente figura en el reparto para el año económico de 1885-86, y teniendo en cuenta las reglas que se hayan seguido para deducir y fijar esa riqueza.

Art. 11. Con vista de los amillaramientos y demás antecedentes que obren en las Juntas periciales ó Comisión de evaluación, entre ellos el amillaramiento especial de las fincas comprendidas en el ensanche de la población, mandado ejecutar por Real orden de 24 de Setiembre de 1867, y los estados de fincas exentas que han de haberse unido á los respectivos repartimientos de la contribución territorial, procederán inmediatamente las Juntas de amillaramiento á la formación: primero, de un catálogo de fincas exentas temporalmente de dicha contribución que hubiese en el distrito en 30 de Junio del corriente año, expresando en cada una la extensión superficial que aparezca tener, la clase de cultivo ó aprovechamiento á que estaba destinada antes de la exención, el líquido imponible con que en este concepto figura en la refundición de los amillaramientos ó expresión de no aparecer con ninguno, la causa de la exención y la fecha en que concluye; y segundo, otro catálogo donde se comprendan las fincas exentas perpetuamente que en igual fecha existiesen en el distrito, con expresión del objeto á que se destinan y su extensión superficial.

Art. 12. Las Juntas de amillaramiento remitirán á la Administración provincial, conservando los originales, copia autorizada de la refundición del amillaramiento y sus apéndices, así como de los dos catálogos á que se refiere el artículo anterior, en el término que señale aquella Administración, el cual nunca excederá de dos á cuatro meses después de constituida la Junta.

Art. 13. Asimismo la indicada Junta reunirá las cédulas de declaraciones que tengan presentadas ó presenten los contribuyentes; los contratos escriturados ó fehacientes que existan; los datos del Registro de la propiedad que existan ó que estimen conveniente pedir, y que los Registradores tendrán la obligación de facilitar, conforme á lo dispuesto en el art. 107 de este reglamento, y las mediciones superficiales hechas por el Instituto Geográfico y la suprimida Junta de Estadística, si las hubiese, así como las obtenidas por las comprobaciones periciales que hayan podido practicarse en virtud de reclamaciones de agravio ó por cualquier otro motivo; procurando agrupar estos documentos de manera que resulten reunidos todos los que se refieran á determinada finca ú otro objeto de imposición.

Art. 14. Queda al arbitrio de las Juntas de amillaramiento exigir á los propietarios ó usufructuarios en general, ó algunos determinadamente de fincas ú otros objetos de imposición enclavados en el distrito municipal, cédulas ó declaraciones escritas, presentación de documentos ó las otras noticias que estimen por escrito verbales acerca de los bienes que posean.

Al efecto, cuando las Juntas crean que los propietarios ó usufructuarios en general deban facilitar nuevas cédulas ú otras noticias, señalarán un plazo de 15 días para ello por medio de edicto en los parajes públicos é inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; y en caso de que sean verbales, se consignarán bajo firma del interesado, ó en su defecto de dos testigos, en un libro ó cuaderno registro que llevarán al efecto las Juntas.

Si los documentos ó noticias se refieren á determinada persona, la Junta le fijará á esta el plazo prudencial que estime, que no excederá de dichos 15 días en ambos casos.

Cuando en dicho plazo los Contribuyentes no presenten las noticias pedidas, perderán todo derecho á reclamar contra la apreciación de la Junta sobre su riqueza.

Art. 15. Todos los documentos y noticias de que hablan los artículos precedentes se hallarán siempre á disposición de los individuos de la Junta, y especialmente de los que compongan la sección correspondiente á la zona en que estén enclavados los objetos de imposición á que se refieran.

Art. 16. Las Juntas en la primera sesión que celebre, después de hechos los trabajos generales á que se refieren los artículos precedentes desde el 10 inclusi-

ve, se dividirán en tantas secciones como lo permita el número de sus Vocales, y lo harán de suerte que cada sección resulte tan numerosa, cuanto sea necesario para que sus individuos puedan facilmente desempeñar el servicio que se determina en el artículo siguiente; procurando también que el número de aquellos individuos sea siempre impar.

En las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra se establecerá precisamente una de esas secciones en cada parroquia, compuesta del Alcalde pedáneo y de dos Vocales al menos por cada lugar ó aldea de las que formen la parroquia.

En los distritos municipales que perteneciendo á las demás provincias tengan pueblos agregados para los efectos de la contribución territorial, una de aquellas secciones, al menos, deberá establecerse en cada uno de dichos pueblos, componiéndola el Alcalde respectivo y el número de Vocales que sea necesario, según la importancia de la localidad en que se establezca la sección.

Art. 17. Las Juntas, en la misma primera sesión de que habla el artículo anterior, dividirán todo el distrito municipal en tantas zonas como secciones se hayan formado. Cada zona se subdividirá asimismo en pagos, partidos, distritos, etc., conforme á los usos de la localidad.

A cada una de las secciones se le designará una zona, y á cada individuo ó grupo de individuos, según se dispone en el párrafo siguiente, se le asignará un pago, partido, etc., cuya comprobación de riqueza é inspección ocular de todos los objetos de imposición que estén dentro del mismo habrán de practicar aquellos, dando cuenta de sus trabajos á la sección á que pertenezcan.

Para hacer esta división procurará la Junta que cada zona sea proporcionada en su extensión al número de los individuos que hayan de examinarla, á fin de que éstos puedan hacerlo cómodamente, y si es posible por parejas. También procurará que los linderos de aquellas zonas sean naturales ó lo más permanentes que en otro caso pueda fijarse, como sucede con los caminos.

Partirán todas las zonas del punto céntrico de la población, desde el cual se extenderán hasta los puntos que se designen del perímetro que forme el límite del término jurisdiccional.

Tanto en la designación de zonas como en la subdivisión de éstas en pagos, partidos, distritos, etc., se procurará que las fincas no resulten divididas por los límites de unas y otros respectivamente á fin de evitar, en cuanto sea posible, que una misma finca aparezca enclavada ó correspondiendo á dos ó más zonas, pagos, partidos, distritos, etc.

Los pagos, partidos, distritos, etc., según los usos de la localidad en que cada zona se divida, se señalarán por letras de alfabeto, así como las heredades ó fincas comprendidas en cada pago, partido, etc., se numerarán sucesivamente, añadiendo al número la letra del pago ó partido.

La numeración de las finas empezará por las más inmediatas al pueblo, y en caso de duda de cual se encuentre á menos distancia, se empezará por aquella heredad ó finca que esté más al Mediodía.

Art. 18. Las propias Juntas, en cuanto hayan procedido á su división en secciones, y la del territorio en zonas y éstas en pagos, partidos, distritos, etc., darán cuenta detallada á la Administración de Hacienda de la provincia de las zonas, pagos, partidos, distritos etcétera, en que hayan dividido y subdividido todo el término municipal, con detalle de la extensión superficial fija ó aproximada y linderos de cada una de las partes de esa división, y de los nombres de los Vocales que constituyendo cada sección, se hallen encargados del reconocimiento de cada una de aquellas partes del término municipal.

Art. 19. Se cuidará de que ningún dueño ó usufructuario de fincas ó de ganados, ni colonos de aquellas ó aparceros de éstos, pertenezcan á la sección correspondiente á la zona en que estén enclavadas sus fincas ó pasten sus ganados, y de no ser esto posible, se le asignará á la sección en que tenga menos propiedad, y en ningún caso se encargará de la inspección ocular de las fincas que le interesen. De todos modos, siempre que por circunstancias especiales no pueda cumplirse este precepto, nunca será ponente aquel dueño, usufructuario, arrendador ó aparcerero del acuerdo de la sección sobre sus fincas ó ganados, ni tomará parte alguna en dicho acuerdo. La inspección ocular, en este caso, de los objetos de imposición y la ponencia del acuerdo, corresponderán á otros individuos que determinará la Junta de amillaramiento y acordarán sobre la misma los de la sección correspondiente, excluyendo al dueño, usufructuario, etc. De igual manera, y en cuanto sea posible, se procurará que ninguno de los individuos de la Junta intervengan en el amillara-

miento de las propiedades de sus esposas ni de sus ascendientes y descendientes ni de sus hermanos.

CAPÍTULO II.

De las secciones de las Juntas de amillaramiento.

Art. 20. Reunidos los antecedentes generales, y hecha la división y subdivisión del territorio y demás de que hablan los artículos precedentes, deberán los Alcaldes ó Administradores de Hacienda, como Presidentes de las Juntas de que se trata, anunciar al público en los parajes y sitios de costumbre, en cada localidad, el día en que las secciones han de empezar á funcionar en sus respectivas zonas, expresando que sus Vocales han de inspeccionar ocularmente todas y cada una de las fincas enclavadas en ellas, á fin de que no se les oponga dificultades en el reconocimiento de las fincas, y antes al contrario, se les faciliten cuantos antecedentes y noticias pidan acerca de las mismas.

Art. 21. Dichas secciones elegirán entre sus individuos un Presidente, que será precisamente Vocal de la clase de Concejales ó de la de peritos repartidores, y un Secretario, este último encargado de la redacción de las actas de los acuerdos y en formar las copias á que se refiere el art. 43. El Presidente y los demás Vocales, con excepción del Secretario, desempeñarán sus cargos solos ó por parejas, conforme se determina en el artículo 17, cuyos cargos están reducidos á recorrer el pago, partido, distrito, etc., que se les haya designado por la Junta de amillaramiento para ver por sí propios, tomar y dar á la sección á que correspondan, por numeración correlativa, noticia exacta, según se presenten, en la situación que las fincas tengan en el pago ó distrito respectivo, teniendo presente el citado art. 17, de cada una de las fincas rústicas y urbanas enclavadas en dichos pagos ó partidos, incluyendo, como se dispone en los artículos 29, 30, 31 y 32, las vías públicas interiores de cada pueblo, los paseos, jardines, etc., y las vías públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales; toda vez que los Vocales han de ser en las secciones ponentes del acuerdo que éstas dicten respecto del amillaramiento de cada finca.

Art. 22. Al efecto, respecto de cada una de las rústicas, manifestarán á la sección:

1.º El número de orden que corresponda y la finca y letra del pago, partido, distrito, etc., en que se halle enclavada.

2.º Su nombre si lo tuviere.

3.º Su cabida en hectáreas, áreas y centiáreas, si les es posible, ó en otro caso, en la medida usual del país.

4.º El cultivo ó aprovechamiento á que esté destinada, haciendo constar si es arrial, alternativa ó al tercio, y si de regadío ó secano, y expresando, cuando fuesen varios aquellos cultivos ó aprovechamientos, la extensión superficial ocupada por cada uno de ellos.

5.º La calidad de los terrenos de la finca con relación al cultivo á que se dedica, de suerte que aparezca, no solo la extensión superficial ocupada por cada cultivo ó aprovechamiento, sino también cual es de dicha superficie la que corresponde á primera, segunda ó tercera clase (únicas que se considera existentes en cada distrito municipal).

6.º La extensión superficial que en su caso resulte, en la misma finca, infructífera por la naturaleza del terreno, y no susceptible de aprovechamiento alguno, por cuyas condiciones deba considerarse exenta de la contribución territorial aquella extensión superficial.

7.º El número y clase de árboles sueltos que puedan existir en cada una de las fincas.

8.º El nombre y apellidos del dueño ó usufructuario, determinando si es vecino de la localidad ó de qué pueblo, si no lo fuere de aquella.

9.º El producto líquido anual en pesetas que, según sus noticias ó cálculo, produzca ó pueda producir la finca.

Art. 23. En cuanto á las fincas urbanas, tendrán muy presente lo dispuesto en el art. 62, y manifestarán respecto de cada una:

1.º El número de orden que le corresponda en el pago, partido, distrito, etc., en que se halle enclavada y letra de éste.

2.º La calle, plaza ó plazuela en que radique y número de gobierno con que está señalada en dicha calle ó plaza, si fuere en poblado, y el nombre del pago, partido, distrito ó término de la finca á que pertenezca, si se hallase en despoblado.

3.º Si es casa habitación, fábrica, almacén, almazara, molino, etc.

4.º Extensión superficial en metros cuadrados, si les es posible, ó en varas ó pies cuadrados que tiene la finca.

(Se continuará.)

ESTADÍSTICA DEMOGRÁFICO-SANITARIA

Resumen mensual del movimiento de población en MATRIMONIOS, NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES ocurridos en la provincia de Zamora.

Superficie en kilómetros cuadrados

CLASIFICACIÓN NUMÉRICA POR PERIODOS DECENALES Ó TERCIOS DE MES DIVIDIDOS CONFORME SE SEÑALA.

Número de habitantes

CONCEPTUACIÓN.		MES DE AGOSTO.			
		1 al 10	11 al 20	21 á fin de mes	TOTAL.
CLASIFICACIÓN de la nupcialidad por edades de los contrayentes.	Hasta 20 años (Varones.....)	2	1	3	6
	Hasta 20 años (Hembras.....)	1	3	4	8
	De más de 20 á 25 (Varones.....)	2	3	4	9
	De más de 20 á 25 (Hembras.....)	6	2	2	10
	De más de 25 á 30 (Varones.....)	4	1	6	11
	De más de 25 á 30 (Hembras.....)	8	5	2	15
	De más de 30 á 40 (Varones.....)	1	4	3	8
	De más de 30 á 40 (Hembras.....)	2	»	»	2
	De más de 40 á 50 (Varones.....)	1	»	1	2
	De más de 40 á 50 (Hembras.....)	»	»	»	»
	De más de 50 á 60 (Varones.....)	»	»	»	»
	De más de 50 á 60 (Hembras.....)	»	»	»	»
	TOTAL GENERAL DE MATRIMONIOS.	12	9	11	32
Clasificación de los matrimonios por diferencias de edades.	De igual edad ó nacidos en un mismo año.....	2	1	2	5
	De 1 á 5 años de diferencia.....	6	5	4	15
	De más de 5 á 10 de id.....	2	1	5	8
	De más de 10 á 15 de id.....	2	2	»	4
Estado civil de los cónyuges al contraer matrimonio.	Solteros (Entre sí.....)	10	7	9	26
	Solteros (Con viudas.....)	»	1	1	2
Viudos (Entre sí.....)	Viudos (Entre sí.....)	»	»	1	1
	Viudos (Con solteras.....)	2	1	»	3
DURACIÓN de la viudez hasta contraer nuevas nupcias.	Hasta un año (Varones.....)	»	1	1	2
	Hasta un año (Hembras.....)	»	»	»	»
	De más de 1 á 3 (Varones.....)	2	1	1	4
	De más de 1 á 3 (Hembras.....)	»	»	»	»
	De más de 3 á 5 (Varones.....)	»	»	»	»
	De más de 3 á 5 (Hembras.....)	»	»	»	»
Matrimonios con sangui- neos.	De más de 5 (Varones.....)	»	»	»	»
	De más de 5 (Hembras.....)	»	»	»	»
Profesiones que los cónyuges llevan ó se prometen al nuevo estado.	De más de 10 (Varones.....)	»	»	»	»
	De más de 10 (Hembras.....)	»	»	»	»
Profesiones que los cónyuges llevan ó se prometen al nuevo estado.	Tíos con sobrinos ó viceversa.....	»	»	»	»
	Primos hermanos.....	»	»	»	»
	Otros grados de consanguinidad.....	»	»	»	»
	Total.....	»	»	»	»
PROFESIONES que los cónyuges llevan ó se prometen al nuevo estado.	Científicas.....	»	»	»	»
	Militares.....	1	»	»	1
	Empleados.....	»	»	»	»
	Industriales.....	»	»	»	»
	Comerciantes.....	»	»	»	»
	Labradores.....	4	5	3	12
	Obreros ó jornaleros.....	7	4	8	19
	Demás profesiones.....	»	»	»	»
Natalidad.	Legítimos (Varones.....)	135	101	97	333
	Legítimos (Hembras.....)	127	95	102	324
	Total.....	262	196	299	657
Ilegítimos.	Ilegítimos (Varones.....)	1	5	4	10
	Ilegítimos (Hembras.....)	3	2	2	7
	Total.....	4	7	6	17
TOTAL GENERAL DE NACIMIENTOS.		266	203	305	674
DEFUNCIONES clasificadas por edades ó periodos.	En el claustro materno.....	1	1	»	2
	Hasta 5 meses.....	10	15	12	37
	De más de 5 id. á 3 años.....	50	68	23	141
	De más de 3 á 6 años.....	25	18	20	63
	» 6 á 13 ».....	29	10	15	54
	» 13 á 20 ».....	18	15	15	48
	» 20 á 25 ».....	27	16	13	56
	» 25 á 40 ».....	78	47	34	159
» 40 á 60 ».....	104	81	72	257	
» 60 á 80 ».....	85	47	30	162	
» 80 ».....	8	16	3	27	
TOTAL GENERAL DE DEFUNCIONES.		435	334	237	1006
ENFERMEDADES infecciosas y contagiosas.	Viruela.....	2	1	2	5
	Sarampión.....	1	3	»	4
	Escarlatina.....	2	1	3	6
	Angina y laringitis diftérica.....	1	4	1	6
	Coqueluche.....	5	9	4	18
	Enfermedades tifoideas.....	5	3	8	16
	Id. puerperales.....	»	1	1	2
	Intermitentes palúdicas.....	5	4	4	13
	Disenteria.....	10	11	14	35
	Sífilis.....	»	»	»	»
	Carbunco.....	»	»	»	»
	Hidrofobia.....	»	»	»	»
Otras infecciosas y contagiosas.....	196	185	183	564	
Total.....		227	222	220	669
OTRAS ENFERMEDADES.	Enfermedades del aparato circulatorio.....	28	25	17	70
	Respiratorio.....	21	30	19	70
	Digestivo.....	58	47	56	161
	Urinario.....	»	»	»	»
	Locomotor.....	10	9	12	31
	Cerebro espinal.....	4	5	2	11
	Distrofias constitucionales.....	1	3	1	5
	Procesos morbosos comunes.....	2	4	2	8
	Enfermedades mentales.....	»	»	»	»
	Idem cancerosas.....	»	»	»	»
Alcoholismo.....	»	»	»	»	
Lepra.....	»	»	»	»	
Pelagra.....	»	»	»	»	
Bocio.....	»	»	»	»	
Total.....		124	125	107	356
MUERTE violenta.	Accidente.....	1	»	»	1
	Suicidio.....	»	»	»	»
	Homicidio.....	»	»	»	»
	Ejecuciones de justicia.....	»	»	»	»
Total.....		1	»	»	1
Número de fallecimientos ocurridos sin asistencia médica.....		»	»	»	»

Zamora 2 de Setiembre de 1885.—El Gobernador, RAFAEL DIEZ JUBITERO.

Comisaría de guerra de Valladolid.

El Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza, hace saber: Que debiendo procederse á contratar doce mil tablas de pino, correspondientes á cuatro mil tablados de tres tablas en cama con destino á la Factoría del expresado servicio, según orden del Excelentísimo Sr. Director general de Administración militar, fecha veintiseis de Setiembre último, comunicada por el señor Intendente militar de este distrito en veintinueve del mismo, y no habiendo tenido efecto la primera subasta, se convoca para la segunda en virtud de disposición del referido señor Intendente militar, fecha once del corriente, la que se celebrará con tal objeto en esta Comisaría, constituida en el citado establecimiento, casa titulada del Sol, calle Cadenas de San Gregorio, número 5, á las doce de la mañana del día veintiocho del mes actual, con arreglo al pliego de condiciones, precio límite y tipo que se hallan de manifiesto en la referida oficina desde este día. Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Valladolid 13 de Noviembre de 1885.—Juan Ramirez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en...., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar doce mil tablas de pino correspondientes á cuatro mil tablados de tres tablas en cama, con destino al servicio de la Factoría de Valladolid, se compromete á entregarlas al precio de..... pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposición, acompaño el documento justificativo del depósito de..... pesetas, hecho para tomar parte en la licitación, según se determina en la condición quinta del pliego

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS.

TREFACIO.

Don Julián Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento del distrito de Trefacio, del que es Alcalde Presidente D. Bernardo Alonso.

Certifico: Que en el libro de actas de las celebradas por la Junta municipal de este distrito, hay una que copiada á la letra dice así:

«En el pueblo de Trefacio á 17 de Julio de 1885, reunido el Ayuntamiento y asociados, en Junta municipal, en sesión extraordinaria en este día, á la que con anticipación habian sido convocados en la forma prescrita por la ley municipal vigente, y presentes los que abajo firman bajo la presentación del señor Alcalde don Bernardo Alonso, siendo la hora señalada se abrió la sesión, la cual tiene por objeto adoptar los medios necesarios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal, formado para el año económico de 1885 á 1886, según se anunciaba en la papeleta de convocatoria, cuyos gastos ascienden á la cantidad de 4.422 pesetas y 81 centimos, habiendo calculado como ingresos para cubrir aquellos las partidas siguientes:

	PESETAS. CTS.
Por reintegro de suministros al Ejército y Guardia civil.....	20
Producto del 16 por 100 sobre la contribución territorial.....	991 35
Idem del 16 por 100 sobre las cuotas de la industrial.....	9
Rendimiento líquido del 100 por 100 sobre los artículos de consumos.....	2488
Impuesto del 50 por 100 sobre las cédulas personales.....	135
SUMA.....	3643 35
Déficit que resulta.....	779 46

Quedando por consiguiente un déficit de 779 pesetas 46 centimos, después de haber utilizado todos los recargos que la ley municipal concede y tiene aplicación en este distrito. Revisado el presupuesto según dispone la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y no admitiendo economía alguna los gastos consignados en aquél documento, y no pudiendo tampoco los ingresos ordinarios ser susceptibles de aumento, la Junta municipal en uso de las facultades que la concede el artículo 16 de la Real orden de 15 de Julio de 1879 y la circular de 29 de Junio último, acuerda recurrir al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por conducto del señor Gobernador civil de la provincia, en demanda de la autorización necesaria para utilizar como

extraordinario un arbitrio sobre la paja y leñas que se consuma en el distrito, como artículos no comprendidos en la tarifa de consumos y los menos gravosos al vecindario, por ser producto del país en cantidad bastante á

cubrir el déficit que resulta, para lo cual y en cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo sexto, disposición cuarta de la Real orden de 3 de Agosto antes citada, se forma la siguiente

TARIFA.

ARTÍCULO OBJETO DEL IMPUESTO.	UNIDAD que adeuda.	IMPUESTO sobre la unidad.		NÚMERO de unidades calculadas.	PRODUCTO de las mismas.
		Pesetas.	Cts.		
Laja.....	Quintal.....	»	18	2.165	389 73
Peña.....	Quintal.....	»	18	2.165	389 73
TOTAL.....				4.330	779 46

De manera que ascendiendo el déficit á las indicadas 779 pesetas y 46 céntimos, el producto de los arbitrios que se pretenden establecer á igual cantidad, resulta nivelado el presupuesto. En este estado y no habiendo más asuntos de que tratar se dió por terminada la sesión, mandando se publique este acuerdo por medio de edictos en los sitios de costumbre, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, de que yo Secretario certifico.—Bernardo Alonso—José Mendez—Patricio de Prada—Ramón de Prada—Juan Cifuentes—Tomás Nuñez—Bernardo Pérez—Santiago Rodríguez—Manuel García—Angel Cifuentes—Santos Román—Manuel Otero—Pedro Alonso—Manuel González—Jerónimo Rodríguez—Manuel Nuñez—Lorenzo de Prada—Juan Guzman—Jerónimo Nuñez—Julián Rodríguez, Secretario.»

Y para que conste expido y firmo la presente visada por el señor Alcalde y sellada con el del Ayuntamiento, en Trefacio á 1.º de Setiembre de 1885.—El Secretario, Julián Rodríguez.—V.º B.º.—El Alcalde, Bernardo Alonso.

JUZGADOS.

ZAMORA.

Don Pedro González López, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en exhorto recibido del Juzgado de instrucción de Alcañices, se expresa hallarse este instruyendo causa criminal de oficio con motivo de la muerte, al parecer casual, de un hombre que no ha podido ser identificado, cuyas señas se determinan á continuación, interesándose en dicho exhorto, que si algún individuo de los pueblos de este partido, de la familia del indicado cadáver, pudiese por las señas del mismo identificarlo, comparezca ante dicho Juzgado de Alcañices en el término de diez días, á prestar la correspondiente declaración y ofrecerle el procedimiento.

En su virtud, los Jueces municipales de este partido publicarán en su respectivo distrito las señas de dicho cadáver, procurando averiguar si existe algún individuo correspondiente á la familia, y en caso afirmativo sea requerido para que dentro del término de diez días, á contar desde el de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante el referido Juzgado de instrucción de Alcañices, con el objeto de que se ha hecho expresión.

Zamora tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Pedro González.—Domingo Miguel Aragón.

Señas del cadáver.

Edad al parecer de cincuenta á cincuenta y cuatro años, color moreno, pelo negro con algunas canas, cejas y barba negra algo canosa, nariz un poco chata, boca regular; vestía camisa de lienzo, chaleco, blusa y chaqueta de paño del país ó dieciocheno, rojo el pantalón de igual paño, boteguies y sombrero, encontrándose en su alrededor tirados en el suelo dicho sombrero, una faja vieja y un talego de tela azul rayada.

Don Pedro González López, Juez municipal en cargos de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que D. Casimiro Arenal Cobarrubias, vecino del pueblo de Coreses, y elector para Diputados á Cortes, ha presentado demanda para que se declare con derecho á ser incluidos en la lista de tales á D. León y D. Eladio Matallana Escudero, vecinos también de dicho pueblo; y conforme á lo dispuesto en la ley de

veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, se hace público por medio del presente anuncio, para que dentro del término de veinte días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pueda presentarse en oposición cualquiera elector; pues pasado no se admitirá reclamación alguna.

Zamora siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Pedro González.—Tomás Hidalgo.

MOLINA.

Don José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro García Bueno, natural y vecino de Maranchón, de veintiseis años de edad, casado, pastor, de apodo el Caco, de estatura alta, pelo negro, cejas claras, ojos pardos, bajo de color, nariz aguileña, poca barba y afeitada, cuerpo regular, que viste camisa blanca, chaleco negro de pana, blusa azul y blanca listada, faja azul, calzones negros de paño, calzoncillo blanco, medias celestes con peales blancos, calzado de alpargatas y pañuelo de seda á la cabeza; para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora, comparezca en este Juzgado, sito en la Plaza Mayor, número uno, á fin de ampliarle sobre ciertos particulares la indagatoria que tiene prestada en la causa criminal que contra él y otro instruyo por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á la vez á todas las Autoridades y Jefes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, que debe encontrarse en uno de los pueblos de la provincia de Zamora, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Molina á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—P. S. M., Silvestre López Mariana.

Anuncios.

SUBASTA.

Se hace voluntaria de ciento diez pinos en dos lotes, uno de cincuenta y otro de sesenta, pertenecientes á la dehesa de Penadillo, el día 22 del corriente á las doce de su mañana, en el despacho del señor Administrador de dicha dehesa, Plaza del Hospital, núm. 1, Zamora, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, así como en la casa montaría de dicha dehesa.

Se arrienda por uno ó más años los pastos de invierno de la dehesa denominada de Becares, en el Ayuntamiento de Alija de los Melones, partido judicial de la Bañeza, susceptibles de sostener mil trescientas cabezas lanaras. Los que gusten interesarse en el arriendo, pueden pasar á la expresada dehesa, en la que reside su Administrador, para tratar y enterarse de las condiciones del mismo.

Becares 21 de Octubre de 1885.—Benito Martínez.